

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Geoconstrucciones de Occidente S.A. – Miguel Corrales García

Radicación: 76001 3103 019 2024 00046 00



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019 2024 00046 00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A** y **MIGUEL CORRALES GARCIA.**

II. ANTECEDENTES.

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 18 de marzo 2024 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“1. La suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$223'174.606) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 00000680485.

1.1. Por los intereses remuneratorios derivados de la obligación enunciada en el numeral 1. Liquidados desde el 22 de agosto de 2023 al 22 de enero de 2024.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral 1. a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de febrero de 2024 hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.”

2. Los demandados **GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A** y **MIGUEL CORRALES GARCIA**, quedaron notificados el 03 de abril de 2024 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, sin que dentro del término de traslado hubiesen formulado excepción alguna.

¹ Dcto 07 Cuaderno Principal Expediente Electrónico

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Geoconstrucciones de Occidente S.A. – Miguel Corrales García

Radicación: 76001 3103 019 2024 00046 00

3. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el PAGARÉ N°. 00000680485², que cumple con los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Co, para derivar de ellos la acción cambiaria.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra **GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A** y **MIGUEL CORRALES GARCIA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2024 a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**

² DOC 01 cuaderno principal fl. 11-12

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Geoconstrucciones de Occidente S.A. – Miguel Corrales García

Radicación: 76001 3103 019 2024 00046 00

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: DECRETAR EL REMATE y AVALÚO de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$6'700.000m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2024**



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c92129fa5e9029b4f946d66e7575f9eae7e9d6e5e4747dc7688b0c73ad176b**

Documento generado en 18/04/2024 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>